

TÍTULO I

DEFINICIÓN, OBJETO Y FUNCIONES

Capítulo I

DEFINICIÓN Y OBJETO



Art. 1.º LA FEDERACIÓN DE BALONCESTO DE CASTILLA Y LEÓN es una entidad privada sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, desarrollando su ámbito de actuación respecto de las competencias que le son propias en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, integrada por los Clubes, Sociedades Anónimas Deportivas, jugadores, entrenadores, árbitros, y otras personas físicas o jurídicas que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de las distintas especialidades del Baloncesto dentro de la Comunidad de Castilla y León.

Asimismo podrán estar integradas en la F.B.C y L. las asociaciones de jugadores, entrenadores y árbitros.

El objeto de la F.B.C. y L. es el fomento, promoción y ordenación de la práctica del baloncesto en todos sus aspectos en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, para lo cual colabora con la Administración Autonómica y las Administraciones Locales en el ejercicio de su competencia en materia deportiva.

La denominación de Federación de Baloncesto de Castilla y León (en adelante F.C.B. y L.) queda reservada, a todos los efectos, a la entidad regulada en los presentes Estatutos.

Art. 2.º La F.B.C. y L. se rige por la Ley 2/2003, de 28 de marzo y decreto 39/2005 de 12 de mayo de entidades deportivas de Castilla y León, el decreto 51/2005 de 30 de junio sobre actividad deportiva, por la restante legislación Autonómica aplicable, por estos Estatutos y el Reglamento General que lo desarrolle, por los Estatutos y Reglamentos de la Federación de Española de Baloncesto en la que queda integrada y de la que depende en materia competitiva y disciplinaria a nivel estatal e internacional, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

Art. 3.º La F.B.C. y L. en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Federación Española de Baloncesto es una entidad declarada de utilidad pública, a tenor de lo dispuesto en el Art. 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del deporte.

Capítulo 2

FUNCIONES

Art. 4.º Son competencia de la F.B.C. y L. ordenar y dirigir la actividad del baloncesto de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 5.º Son funciones propias de la F.B.C. y L. dentro del ámbito de su competencia:

- a) Dictar las normas técnicas del baloncesto.
- b) Desarrollar programas de especialización.
- c) Dirigir el centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto.
- d) Asignar y controlar las subvenciones que concedan.

En el ámbito interautonómico e internacional corresponden a la F.B.C. y L. las siguientes funciones.

- e) Participar con las distintas Selecciones Autonómicas en competiciones y encuentros interautonómicos e internacionales.
- f) Intervenir en la participación de las Selecciones Provinciales, y los Clubes en competiciones y encuentros de carácter interautonómico e internacional.
- g) Mantener las relaciones con la Federación Española de Baloncesto y Federaciones Autonómicas afiliadas a la misma.

Art. 6.º Bajo la coordinación y tutela del órgano competente de las Administración Deportiva, la Federación de Baloncesto de Castilla y León ejerce las siguientes Funciones públicas de carácter administrativo

- a) Calificar, autorizar y organizar las competiciones de acuerdo con las normas nacionales e internacionales que sean de



aplicación, y con las que sin contradicción con ellas pueda aprobar la Comunidad Autónoma.

b) La promoción del baloncesto en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

c) Colaborar con la administración del Estado y la Federación Española de Baloncesto en los programas y planes de preparación de deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.

d) Colaborar con la Comunidad Autónoma y la Federación Española de Baloncesto en la formación de entrenadores.

e) Elaborar en colaboración con la Administración deportiva autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y usos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte

f) Regular su régimen jurídico y disciplinario y velar por su cumplimiento, en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Castilla y León.

g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar en su caso las resoluciones de éste.

h) Seleccionar a los deportistas que hayan de integrar las Selecciones Autonómicas.

i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.

j) Aquellas otras funciones que de forma puntual pueda encomendarle la administración deportiva autonómica.

Art. 7.º La F.B.C. y L. desarrollará, además cuantas funciones le sean delegadas, pudiendo a su vez delegar las que le son propias.



TÍTULO II

Capítulo 1

DOMICILIO SOCIAL

Art. 8.º El domicilio de la F.B.C. y L. se establece en Burgos, en C/ José María de la Puente, 6 Bajo Izda.

Para su modificación será necesario acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria adoptado por mayoría absoluta de los miembros.

Para la modificación del domicilio dentro de la misma localidad, sólo será necesario acuerdo de la Junta Directiva de la F.B.C. y L.

TÍTULO III

ÁMBITO PERSONAL O AFILIADOS

Capítulo 1

ÁMBITO

Art. 9.º Los afiliados de la F.B.C. y L. son los Clubes, Sociedades Anónimas Deportivas, los jugadores, los entrenadores y los árbitros, incluyéndose dentro de éstos los oficiales de mesa.

Capítulo 2

CLUBES

Art. 10.º Son Clubes de baloncesto las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y capacidad de obrar e integradas por personas físicas o jurídicas y tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo de una o varias modalidades de baloncesto, la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones deportivas

Deberán desarrollar principalmente su actividad en Castilla y León en cuyo territorio radicará su domicilio.



Art. 11.º Los Clubes de baloncesto elaborarán y aprobarán sus estatutos de conformidad con lo dispuesto con carácter general por la legislación vigente.

Art. 12.º Para pertenecer a la F.B.C. y L. y ejercer sus derechos dentro de ella, los Clubes deberán estar inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León.

En el ámbito de competencia de la F.B.C. y L., los Clubes adscritos a la misma están sometidos a sus normas, disposiciones y acuerdos, a través de la correspondiente Delegación Provincial a la que pertenecen.

Art. 13.º La participación de los Clubes en competiciones organizadas por la F.B.C. y L. será regulada por los presentes Estatutos, el Reglamento General de la F.B.C. y L. y demás normas de aplicación.

Art. 14.º Los Clubes vienen obligados especialmente a mantener la armonía entre ellos mismos y con la organización federativa, no pudiendo llevar a cabo acciones u omisiones que atenten contra la misma, debiendo cooperar activamente a su logro y respondiendo de las actuaciones que en tal sentido realicen las personas sometidas a su disciplina.

Art. 15.º Son derechos de los Clubes: intervenir en la elección de la Asamblea General y Presidente de la F.B.C. y L.; participar en las competiciones oficiales que le correspondan por su categoría; organizar actividades de baloncesto en sus instalaciones; optar a las subvenciones que se conceden por la Federación; asistir a las reuniones que les correspondan y percibir asistencia de la F.B.C. y L. en materias de la competencia de ésta.

Art. 16.º Son deberes de los Clubes, fundamentalmente: participar con sus equipos en las competiciones de las categorías que les pertenezcan; facilitar la asistencia de sus jugadores y técnicos a las selecciones territoriales y cuidar de la formación deportiva de jugadores y técnicos.

Art. 17.º La F.B.C. y L. podrá sancionar a los Clubes que incumplan sus obligaciones de acuerdo con los presentes Estatutos y reglamentación vigentes.

Art. 18.º Los Clubes afiliados precisarán autorización expresa de la F.B.C. y L. o de su Delegación Provincial, según su ámbito geográfico, para organizar o intervenir en torneos o encuentros amistosos.



Capítulo 3

JUGADORES

Sección Primera - Jugadores

Art. 19.º Son jugadores las personas naturales que practican el baloncesto y han suscrito la licencia federativa correspondiente para ello a través de un Club.

Art. 20.º Son derechos básicos de los jugadores la libertad para suscribir licencia respetando los compromisos adquiridos; participar en la elección de la Asamblea General y del Presidente; y a la formación deportiva tanto de su Club como, caso de ser seleccionado, de la F.B.C. y L. por medio de los cursos, pruebas o clinics impartidos por sus órganos técnicos. Asimismo, tendrá derecho a la asistencia y cobertura mutual contratada por su Club a través de la F.B.C. y L.

Art. 21.º Son deberes básicos de los jugadores someterse a la disciplina de las entidades deportivas por las que hayan suscrito licencia; no intervenir en actividades deportivas con equipo distinto del suyo sin autorización de su Club; asistir a las pruebas y cursos a los que sean convocados por la Federación para participar en la selección autonómica, y asistir a cuantas convocatorias, reuniones, pruebas, cursos y sesiones fuere citado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos técnicos, administrativos y jurisdiccionales de la F.B.C. y L. y sus Delegaciones.

Art. 22.º Los jugadores serán clasificados por categorías en función de su sexo y edad, y dentro de éstas, por el rango de la competición en la que participen. Ningún jugador podrá suscribir licencia más que dentro de la categoría a la que pertenezca, ni alinearse con equipo distinto al que le vincula su licencia, salvo las excepciones que reglamentariamente se establezcan.

Las licencias deportivas serán acordes a las edades de los jugadores, estableciéndose éstas en Pre-Mini, Mini, Infantil, Cadete, Júnior y Senior.

Para adquirir la condición de federado, el único requisito es estar en posesión de la licencia correspondiente, que no tendrá otras condiciones



que la de cumplir la edad establecida, no tener licencia por otro Club o no estar incurso en una penalización reglamentaria.

La pérdida de licencia puede producirse por fallo de los órganos disciplinarios correspondientes.

Art. 23.º La vinculación entre jugador y Club finalizará por vencimiento del plazo establecido, por mutuo acuerdo o por decisión del órgano federativo o judicial competente en los casos y formas que establezca la normativa vigente.

Sección Segunda - Asociaciones de jugadores

Art. 24.º Los jugadores de baloncesto podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con el baloncesto. Las asociaciones de jugadores se regularán por sus propios Estatutos, que deberán ajustarse a la normativa vigente.

Las asociaciones de jugadores, podrán desempeñar las funciones que les sean delegadas por la F.B.C. y L. dentro de los protocolos que al efecto se instrumentalicen.

Capítulo 4

ENTRENADORES Y ASOCIACIONES DE ENTRENADORES

Sección Primera - Entrenadores

Art. 25.º Son entrenadores las personas naturales con título reconocido por la Federación Española de Baloncesto, dedicadas a la enseñanza, preparación y dirección técnica del baloncesto, a nivel de Clubes y de la F.B.C. y L.

Art. 26.º Son derechos fundamentales de los entrenadores: la libertad para suscribir licencia, respetando las normas establecidas y los compromisos adquiridos; la participación en la elección de la Asamblea General y del Presidente de la F.B.C. y L., y la atención deportiva y mutual por parte de su Club y de la organización federativa.

Art. 27.º Son deberes básicos de los entrenadores someterse a la disciplina de las entidades deportivas a las que se hallen adscritos, y asistir a cuantas convocatorias, reuniones, pruebas, cursos y sesiones fuere citado,



dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos técnicos, administrativos y jurisdiccionales de la F.B.C. y L. y sus Delegaciones.

Art. 28.º La titulación de los entrenadores se otorgará por la Federación Española de Baloncesto en colaboración con las entidades competentes y la F.B.C. y L. En las bases de competición se determinará la titulación que corresponda a cada categoría.

Las titulaciones homologadas son:

Entrenador de Nivel III o Entrenador Superior
Entrenador de Nivel II
Entrenador de Nivel I
Entrenador Iniciación

La adquisición de las licencias se someterá a las siguientes condiciones:

- a) Estar en posesión del Título correspondiente a la licencia.
- b) No tener contrato en vigor con otro Club.
- c) No estar incurso en suspensión disciplinaria.

Las licencias tendrán vigencia anual, renovándose al comienzo de cada temporada o en el transcurso de la misma.

La pérdida de la licencia procederá o por finalización de contrato con su club o por sanción disciplinaria.

Art. 29.º Reglamentariamente se podrán establecer limitaciones al número de licencias que un mismo entrenador puede suscribir simultáneamente.

Art. 30.º La F.B.C. y L. procurará la mejor formación a los entrenadores titulados, facilitándoles la asistencia a cursos para obtener títulos de mayor categoría y organizando otros cursos, seminarios y publicaciones que coadyuven a tal fin.

Sección Segunda - Asociaciones de entrenadores

Art. 31.º Los entrenadores de baloncesto podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con el baloncesto. Las asociaciones



de entrenadores se regularán por sus propios Estatutos, que deberán ajustarse a la normativa vigente.

Art. 32.º Las asociaciones de entrenadores podrán desempeñar la funciones que le sean delegadas por la F.B.C. y L. dentro de los protocolos que al efecto se instrumentalicen.

Capítulo 5

ÁRBITROS Y ASOCIACIONES DE ÁRBITROS

Sección Primera - Árbitros

Art. 33.º Son árbitros las personas naturales que, habiendo suscrito la correspondiente licencia federativa, cuidan del cumplimiento de las reglas oficiales de juego y demás normas de aplicación durante los encuentros, ostentando la máxima autoridad dentro del terreno de juego.

Son oficiales de mesa las personas naturales que, habiendo suscrito la correspondiente inscripción federativa, colaboran con los árbitros en el desempeño de su labor durante los encuentros.

Art. 34.º Son derechos básicos de los árbitros y oficiales de mesa la participación en la elección de la Asamblea General y Presidente de la F.B.C. y L. y la atención deportiva y mutual por parte de la organización federativa.

Su representación y participación a nivel federativo se ejercerá a través de los Comités de Árbitros, tanto Provinciales como Autonómico, sin perjuicio de su representación en la Asamblea General.

Art. 35.º Son deberes básicos de los árbitros y oficiales de mesa conocer las reglas del juego, los Reglamentos Generales y las normas de las competiciones en la parte que les afecte, asistir a las pruebas y cursos que sean convocados por la F.B.C. y L. o sus Delegaciones Provinciales, someterse a la disciplina de la F.B.C. y L. y seguir las directrices técnicas dictadas por el Comité Nacional de Árbitros y las complementarias del Comité Autonómico y Provincial, otorgando su cooperación a la mejor promoción y perfeccionamiento del baloncesto, y asistir a cuantas convocatorias, reuniones, pruebas, cursos y sesiones fuere citado, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, por los órganos técnicos, administrativos y jurisdiccionales de la F.B.C. y L. y sus Delegaciones.



Art. 36.º La titulación de los árbitros y oficiales de mesa se otorga por la Federación Española de Baloncesto en colaboración con las entidades que tengan atribuida tal facultad por las disposiciones vigentes y la F.B.C. y L.

La licencia se adquirirá inscribiéndose anualmente en el Comité de Árbitros.

Todos los árbitros y oficiales de mesa están obligados a inscribirse anualmente en el Comité de Árbitros de su provincia, mediante renovación de su licencia.

La falta de renovación dará lugar a la pérdida de su condición.

Art. 37.º La F.B.C. y L. procurará la mejor formación de los árbitros y oficiales de mesa titulados, facilitando su asistencia a cursos y seminarios y elaborando publicaciones que coadyuven a tal fin.

Sección Segunda - Asociaciones de Árbitros

Art. 38.º Los árbitros y oficiales de mesa podrán asociarse para la defensa de sus intereses relacionados con el baloncesto. Tales asociaciones se regirán por sus propios Estatutos, que deberán ajustarse a la normativa vigente.

Las asociaciones de árbitros podrán desempeñar las competencias que les sean delegadas por la F.B.C. y L., dentro de los protocolos que al efecto se instrumentalicen.

Capítulo 6

Licencias Federativas.

Art. 39.º La licencia federativa reconoce a su titular la condición de miembro de la Federación de Baloncesto de Castilla y León. Será necesaria su posesión para participar en las competiciones deportivas de carácter oficial de ámbito autonómico, así como para realizar la práctica del baloncesto disfrutando de la cobertura prevista en el artículo

Art. 40.º La expedición de las licencias tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias



para su obtención. En caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada. La Federación de baloncesto de Castilla y León está obligada a expedir y notificar las licencias solicitadas dentro del plazo máximo de un mes desde la solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante ese plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo, la Federación de Baloncesto de Castilla y León deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario la licencia se considerará definitivamente concedida sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 96 h) de la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

La Federación de Baloncesto de Castilla y León, previo informe favorable de la Dirección General competente en materia de deportes determinará las condiciones económicas y procedimentales exigibles para la tramitación de y expedición de las licencias federativas.

En todo caso las condiciones económicas de las licencias federativas se regirán pro el principio de uniformidad para cada modalidad deportivas, en similar estamento y categoría.

La concesión o denegación de las licencias federativas será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Para tramitar la licencia federativa será necesaria la obtención del correspondiente reconocimiento médico de aptitud según modalidad, categoría y edad.

Art. 41.º En las licencias federativas deberá expresarse como mínimo.

- a) Los datos de la persona física o entidad deportiva federada
- b) El importe de los derechos federativos
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria cuando se trate de personas físicas
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse
- e) El periodo de vigencia
- f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.



g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia. Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas o funcionales o de fallecimiento, en la forma que se determine mediante Orden de la Consejería competente en materia de deportes
- b) Asistencia sanitaria
- c) Responsabilidad civil frente a terceros derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva

TÍTULO IV

COMPETICIONES

Capítulo I

Art. 42.º Las competiciones oficiales propias de esta Federación son:

- 1º División Nacional Masculina.
- 2º División Femenina.
- 1º División Autonómica Masculina.
- Júnior Autonómica Masculina y Femenina.
- Cadete Autonómica Masculina y Femenina.
- Infantil Autonómica Masculina y Femenina.

Art. 43.º La calificación de las competiciones oficiales es a priori por el sistema de liga, ahora bien, cuando en alguna competición no se cubren el número de equipos conveniente para este sistema de calificación, pueden estudiarse sistemas de grupos y Play-Off finales.

Los campeonatos oficiales de la Federación así como el sistema de clasificación en su caso podrán ser variados con la aprobación de la Asamblea General

TÍTULO V

ESTRUCTURA TERRITORIAL

Capítulo I



ESTRUCTURA TERRITORIAL

Art. 44.º La estructura territorial de la F.B.C. y L. se acomoda a la organización territorial de la Comunidad Autónoma, articulándose a través de las Delegaciones Provinciales.

En cada una de las capitales de provincia existirá una Delegación Provincial.

La Delegación correspondiente reúne a Clubes, jugadores, entrenadores y árbitros.

Capítulo 2

DELEGACIONES PROVINCIALES

DEFINICIÓN, COMPETENCIAS Y FUNCIONES

Art. 45.º Las Delegaciones Provinciales son órganos de la F.B.C. y L. sin personalidad jurídica que ostentan la representación de ésta en cada provincia de Castilla y León para acomodar el funcionamiento de la misma a la estructura territorial de la Comunidad Autónoma.

Art. 46.º Las Delegaciones Provinciales tienen las siguientes competencias y funciones:

1) Ostentar la representación de la F.B.C. y L. en el ámbito provincial, y la representación de los afiliados pertenecientes a su provincia ante los órganos territoriales de gobierno de la F.B.C. y L.

2) Colaborar en la organización y desarrollo de las competiciones de ámbito autonómico, y organizar y controlar las de ámbito provincial siguiendo las normas de los órganos territoriales de la F.B.C. y L.

3) Impulsar el fomento y mejora de la práctica del baloncesto en su ámbito provincial, y ejecutar las actuaciones deportivas que se le encomienden por los órganos territoriales de gobierno de la F.B.C. y L.

- 4) Tramitar la documentación de su provincia ante los órganos territoriales de gobierno de la F.B.C. y L.
- 5) Elaborar una memoria actual de actividades al final de cada temporada.
- 6) Administrar los fondos que reciba, cualquiera que sea su procedencia, conforme a sus fines y competencias y según las directrices de los órganos territoriales de gobierno.
- 7) Gestionar y resolver todos los asuntos relativos a los afiliados pertenecientes a su ámbito territorial que no sean competencia directa de los órganos territoriales de gobierno.

Capítulo 3

Sección primera – Delegado Provincial

Art. 47.º Son órganos de gobierno y representación de las Delegaciones provinciales el Delegado Provincial y la Junta Directiva.

Art. 48.º El Delegado Provincial es el representante de la Delegación Provincial y de la Federación en la provincia correspondiente. Convoca y preside sus órganos de gobierno. Su mandato tendrá una duración de cuatro años, salvo revocación del Presidente de la Federación.

Es miembro de pleno derecho de la Asamblea General de la F.B.C. y L., si es asambleísta electo, sino lo fuera será considerado miembro de la Asamblea con voz pero sin voto.

Art. 49.º El Delegado Provincial cesará en su cargo por las siguientes causas:

- a) Por ser cesado por el Presidente.
- b) Por muerte incapacidad física permanente o incapacidad legal sobrevenida.
- c) Por dimisión.
- d) Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo.



e) Por resolución judicial.

Art. 50.º Las funciones y competencias del Delegado serán las siguientes:

- Nombrar y revocar los miembros de la Junta Directiva Provincial y a los órganos técnicos de la Delegación.
- Presidir la Junta Directiva Provincial.
- Representar a la Delegación ante los órganos de gobierno territoriales.
- Administrar los fondos de la Delegación.
- Llevar a cabo la gestión general de la Delegación, tomando las decisiones necesarias para ello.

Sección Segunda - Junta Directiva

Art. 51.º La Junta Directiva provincial es el órgano colegiado de gestión de la Delegación. Está compuesta por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a doce, y contará al menos con un Vicepresidente y un Secretario. Es nombrada y revocada libremente por el Delegado Provincial.

Art. 52.º La Junta Directiva tendrá las siguientes funciones:

- 1) Organizar y programar las actividades deportivas que realice la Delegación dentro de sus competencias.
- 2) Colaborar con el Delegado Provincial en la gestión general de ésta, tanto en forma de decisiones como en la ejecución de las mismas.

Art. 53.º El sistema de funcionamiento, convocatorias y toma de acuerdos será el mismo que el de la Junta Directiva de la F.B.C. y L., salvo en lo referido al envío del acta a los miembros.

Capítulo 4



OTROS ÓRGANOS

Sección primera - Comité Provincial de Árbitros

Art. 54.º En cada Delegación existirá un Comité Provincial de Árbitros, con funciones técnicas en materia arbitral, tales como la formación, cursos, reciclajes, clinics, conferencias, designación de árbitros para la dirección de los encuentros; control y clasificación de los mismos; coordinación e interpretación de las reglas de juego; información, promoción, publicación y divulgaciones técnicas del arbitraje, etc., así como la representación y conocimiento de la problemática arbitral, no teniendo ninguna competencia en materia administrativo - económica, que corresponde a las Delegaciones Provinciales, salvo que éstas encomienden al Comité alguna función concreta con carácter temporal.

También le corresponderá el ejercicio de las funciones de corrección señaladas en el Art. 122.

Art. 55.º Todos los árbitros y oficiales de mesa forman parte de este Comité. La dirección del mismo estará formada por el número de personas que estime su Presidente, de acuerdo con el Delegado Provincial, a propuesta de aquél, y que designará la Junta Directiva de la Delegación.

Art. 56.º El Presidente del Comité de Árbitros será designado por el Presidente de la F.B.C. Y L. o elegido por los propios miembros del Comité, a criterio de aquél será miembro del colectivo arbitral, y reunirá las condiciones requeridas para la designación del Presidente del Comité Territorial de Árbitros establecidas en el Art. 125 de los presentes Estatutos, pero podrá ser árbitro en activo.

Art. 57.º La designación de árbitros para dirigir los encuentros oficiales organizados por la Delegación tendrá prioridad sobre los amistosos y los campeonatos y encuentros organizados por otros organismos o entidades no federativas, precisando la autorización o aprobación del Delegado Provincial.

Art. 58.º En cada Comité Provincial estará integrada una delegación de la Escuela de Árbitros de Castilla y León, dependiente de la F.B.C. y L., será dirigida por un colectivo del equipo arbitral, designado por el Delegado Provincial, y dependerá en el aspecto técnico de la Escuela Regional, recibiendo la colaboración necesaria del Comité Provincial de Árbitros.



Las delegaciones de las Escuelas Provinciales seguirán las instrucciones de la Escuela Regional en cuanto a directrices técnicas. Las funciones económico - administrativas serán competencia de las Delegaciones Provinciales o de los órganos territoriales de la F.B.C. y L., según disponga ésta, que supervisará la gestión realizada en cada provincia, así como las de tipo técnico en coordinación y asesoramiento de la Escuela Regional en lo referente a la promoción, programación y formación de los futuros árbitros.

Sección Segunda - Otros

Art. 59.º En cada Delegación Provincial existirá un Comité de Competición, con las competencias que se determinan en el lugar correspondiente de estos Estatutos. El número de miembros será siempre impar, pudiendo tratarse de un juez único.

Art. 60.º El Delegado Provincial podrá nombrar los Comités que estime necesarios para el buen funcionamiento de la Delegación, con la forma y funciones que estime oportunas.

Capítulo 5

DESARROLLO DE SUS FUNCIONES

Art. 61.º En el cumplimiento de sus funciones señaladas en este Título, las Delegaciones Provinciales vienen obligadas a procurar la mejor coordinación posible con los órganos territoriales de la F.B.C. y L., a fin de lograr el mejor funcionamiento posible de la Federación.

Se establecerá en los Reglamentos que desarrollen los presentes Estatutos la forma concreta de colaboración de las Delegaciones en la organización y desarrollo de competiciones de ámbito autonómico.

Art. 62.º También se establecerá en dichos Reglamentos la forma y plazos de tramitación de las documentaciones y escritos ante los órganos territoriales de la F.B.C. y L., y los que procedan de éstos.

Art. 63.º La disposición de fondos por parte de las Delegaciones Provinciales se regirá por lo dispuesto en el Art. 174.



Se establecerá reglamentariamente la información y documentación sobre sus actividades que las Delegaciones Provinciales deberán facilitar anualmente a la Junta Directiva de la F.B.C. y L. Esta información incluirá obligatoriamente la justificación anual del empleo dado a las subvenciones oficiales recibidas por cada Delegación a través de la F.B.C. y L., e información sobre el depósito de fondos de la Delegación.

TÍTULO VI

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN Y OTROS ÓRGANOS

Capítulo 1

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN Y OTROS ÓRGANOS

Art. 64.º Los órganos de gobierno y representación de la F.B.C. y L. son la Asamblea General, el Presidente, la Junta Directiva y las Delegaciones Provinciales.

Art. 65.º Son órganos técnicos de la F.B.C. y L. el Comité Territorial de Árbitros, el Centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto y aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 66.º Son órganos administrativos de la F.B.C. y L. la Gerencia, y aquellos otros que puedan crearse para el mejor cumplimiento de sus fines.

Art. 67.º Son órganos jurisdiccionales el Comité de Competición y el Comité de Apelación, pueden funcionar como órganos jurisdiccionales dependientes de los anteriores Comités provinciales de Competición.

Capítulo 2

ASAMBLEA GENERAL

Art. 68.º La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la Federación de Baloncesto de Castilla y León.



Está compuesta por noventa y un (91) miembros: cuarenta y un (41) representantes de Clubes, treinta y dos (32) de jugadores, nueve (9) de entrenadores y nueve (9) de árbitros. Los 91 representantes de los estamentos de afiliados serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los períodos olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los integrantes de cada uno de aquellos cuatro elementos.

Art. 69.º Los miembros de la Asamblea General causarán baja en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento.
- b) Por dimisión.
- c) Por incapacidad o inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme.
- d) Por finalización del tiempo de mandato.
- e) Por pérdida de la condición federativa que le permitió el acceso a la representación en la circunscripción electoral en la que fue elegido.
- f) Por establecimiento de residencia fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Asimismo, cesará su condición de asambleísta el miembro que sea objeto de sanción deportiva grave, impuesta con carácter firme como consecuencia de expediente disciplinario incoado por órgano jurisdiccional competente, que le inhabilite para el ejercicio de toda actividad del baloncesto.

Este cese durará el mismo tiempo que la sanción, y durante ella el afectado no podrá ejercer los derechos derivados de su condición de asambleísta.

Art. 70.º Corresponde a la Asamblea General el control y la aprobación, en su caso, de la gestión económica y de la actividad deportiva de la Federación, tanto en su planificación como en su ejecución, así como la reforma de los Estatutos. En su seno podrá plantearse la moción de censura al Presidente, conforme al régimen establecido en estos Estatutos.



Art. 71.º En particular, corresponden a la Asamblea General con carácter indelegable y con independencia de las demás funciones asignadas en los Estatutos las siguientes funciones:

- 1.- Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- 2.- Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas federativas.
- 3.- Elegir Presidente.
- 4.- Decidir en su caso sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente.
- 5.- Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- 6.- Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva previamente designados por la Junta Directiva y ejercer en su caso la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en las normas estatutarias y reglamentarias.
- 7.- Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas así como sus cuotas.
- 8.- Aprobar sus Reglamentos.

Art. 72.º La Asamblea General se reunirá en pleno y con carácter ordinario una vez al año, para la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como del calendario, programas y presupuestos anuales.

Las reuniones podrán tener carácter extraordinario siendo convocadas a iniciativa del Presidente o de un número de miembros de la Asamblea que no sea inferior al 20% del total de los integrantes de la misma.

Estas Asambleas Extraordinarias deberán ser convocadas por el Presidente en un plazo no superior al de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, y en la misma exclusivamente podrán tratarse



los asuntos solicitados en el Orden del Día que, necesariamente, habrá de acompañar a la petición de convocatoria.

Art. 73.º La convocatoria anual de la Asamblea General en sesión ordinaria, con su Orden del Día, se hará pública en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el tablón de anuncios de la Federación y sus Delegaciones, con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha de su celebración, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de los miembros.

Las demás convocatorias de carácter extraordinario deberán realizarse, al menos, con diez días de antelación, cumpliendo los requisitos del párrafo anterior.

En la reunión de que se trate no podrán discutirse otros puntos que no sean los contenidos en el Orden del Día.

Salvo en los casos en que estos Estatutos requieran un quórum especial, la Asamblea se constituirá válidamente en primera convocatoria si concurren más de la mitad de los miembros electos que la forman. En segunda convocatoria, que deberá haber sido convocada con un intervalo mínimo de media hora, bastará la concurrencia de la tercera parte de los mismos.

Art. 74.º La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario siempre que se trate de aprobar o modificar los Estatutos y aprobar la moción de censura al Presidente. Igualmente cuando se trate de gravar o enajenar bienes inmuebles de la F.B.C. y L. o tomar dinero a préstamo y tales actos alcancen un importe superior al treinta (30) por ciento del presupuesto anual de la F.B.C. y L., en cuyo caso deberán ser aprobados al menos por los tercios (2/3) de la Asamblea General. En ningún caso podrá comprometerse de modo irreversible el patrimonio de la Federación.

Art. 75.º Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de los asistentes, salvo en los casos en que los Estatutos exijan expresamente mayorías especiales. Se requerirá en todo caso mayoría absoluta de los asistentes para la aprobación de la reforma de los Estatutos.



Art. 76.º El Presidente de la F.B.C. y L. presidirá la Asamblea General y conducirá los debates regulando el uso de la palabra y sometiendo a votación las proposiciones o medidas a adoptar. El Presidente resolverá las cuestiones de orden y procedimiento que pudieran plantearse.

Art. 77.º Los acuerdos deberán ser adoptados expresamente, previa redacción y tras la consiguiente votación.

Art. 78.º La votación será secreta en la elección de Presidente y en la moción de censura. Será pública en los casos restantes, salvo que la tercera parte de los asistentes soliciten la votación secreta.

Art. 79.º Para la adopción de acuerdos por la Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo.

Art. 80.º En todas las sesiones de la Asamblea se procederá en primer lugar al recuento de los miembros presentes, resolviendo el Presidente las impugnaciones o reclamaciones que pudieran formular los mismos en cuanto a su inclusión o exclusión.

Art. 81.º De las sesiones de la Asamblea General se levantará acta, que se remitirá a todos sus miembros en un término de treinta (30) días, a partir del cual empezarán a transcurrir los plazos de impugnación de los acuerdos adoptados.

El acta se considera aprobada si transcurridos treinta días naturales desde su remisión no se hubiera formulado observación o impugnación alguna de su contenido.

El acta podrá ser aprobada al finalizar la sesión de la Asamblea, sin perjuicio de que sea remitida posteriormente a los miembros de la misma.

La impugnación del acta no suspenderá la eficacia de los acuerdos adoptados.

Art. 82.º En las actas de la Asamblea se recogerán los nombres de los asistentes, indicando la representación que ostentan, el nombre de los intervinientes y el texto de los acuerdos que modifiquen o amplíen los textos de las ponencias sometidas, así como las demás circunstancias que se consideren oportunas. Cualquier miembro podrá solicitar que se recoja



en acta su voto en contra del acuerdo. Los votos contrarios al acuerdo adoptado o las abstenciones motivadas eximirán de las responsabilidades que pudieran derivarse, en su caso, de los acuerdos de la Asamblea General.

Art. 83.º Los acuerdos de la Asamblea General podrán ser impugnados por los interesados ante los órganos jurisdiccionales de la F.B.C. y L., según lo dispuesto en estos Estatutos.

Los acuerdos adoptados sólo podrán impugnarse por los asambleístas o por los asistentes que expresamente hayan hecho constar su voto contrario al acuerdo concreto cuya impugnación se pretende. Igualmente, la impugnación de la Asamblea por motivos procedimentales sólo podrá llevarse a efecto por los miembros de pleno derecho no presentes en la Asamblea o por los presentes que hayan formulado respetuosa queja ante la Presidencia por los defectos, falta de formalidades y/o decisiones al respecto adoptadas en esta materia durante la Asamblea o en su convocatoria.

Capítulo 3

PRESIDENTE

Art. 84.º El Presidente de la F.B.C. y L. es el órgano ejecutivo de la misma. Ostenta la representación legal de ésta y preside los órganos superiores de gobierno y representación. Decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

Ejecuta los acuerdos de todos los órganos y autoriza con su firma los pagos.

Nombra y revoca libremente a los miembros de la Junta Directiva, Delegados Provinciales y a los órganos técnicos de la Federación.

Será quien esté legitimado para ejercer cualquier tipo de acción ante los Tribunales en nombre y representación de la Federación.

El cargo de Presidente podrá ser remunerado. La Asamblea General deberá adoptar el correspondiente acuerdo motivado así como la cuantía de la remuneración, que en ningún caso podrá ser satisfecha con cargo a subvenciones públicas.



Art. 85.º En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, le sustituirán los Vicepresidentes por su orden; en su defecto, lo hará el Tesorero, y en la última instancia el miembro de mayor antigüedad o el de mayor edad, si fuera aquella la misma.

Si el Presidente no se incorporase a sus funciones en un período de doce meses, la Junta Directiva se constituirá automáticamente en Comisión Gestora y procederá del modo previsto en el Art. 86.

Art. 86.º El Presidente cesará en sus funciones:

- a) Por cumplimiento del plazo para el que fue elegido.
- b) Por muerte, incapacidad física permanente o incapacidad legal sobrevenida.
- c) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza.
- d) Por pérdida de alguna de las condiciones de elegibilidad.
- e) Por dimisión.
- f) Por sanción disciplinaria, firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo.
- g) Por resolución judicial.

En caso de producirse el cese del Presidente, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará reunión extraordinaria de la Asamblea General para la elección de Presidente en el plazo máximo de un mes.

Art. 87.º Para conocer de la moción de censura al Presidente, la Asamblea General será convocada a ese único efecto a instancia razonada de la cuarta parte de sus miembros, sesión que será presidida por el de mayor edad. Esta Asamblea Extraordinaria requerirá, para su validez, los mismos quórum establecidos en el Art. 75.



El escrito de presentación de la moción de censura señalará, de entre los firmantes, la persona designada para el desempeño del cargo de Presidente para el tiempo que reste de mandato.

Presentada la moción de censura, el Presidente anunciará la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria, con un único punto del día de votar la citada moción de censura.

La aprobación de la moción de censura requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta.

Si la moción de censura fuere rechazada por la Asamblea General Extraordinaria, los mismos signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año.

Si prospera la moción de censura se entenderá que el candidato alternativo a Presidente está investido de la confianza de la Asamblea y será nombrado Presidente.

En caso de presentación simultánea de más de una moción de censuras, se debatirán todas en la misma sesión de la Asamblea, y la aprobación de cualquiera de ellas precisará el número de votos establecido en el párrafo cuarto.

Art. 88.º El Presidente de la Federación podrá someter a la Asamblea General una cuestión de confianza, si dicha cuestión fuera rechazada por la mayoría de los miembros de la Asamblea, significaría el cese del Presidente.

Art. 89.º El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en su Federación, o de los Clubes o Sociedades Anónimas deportivas integrados en ella; y así mismo será incompatible con la actividad como jugador, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que quedará en suspenso durante su mandato.

Capítulo 4

JUNTA DIRECTIVA Y COMITÉ EJECUTIVO



Art. 90.º La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la F.B.C. y L.

Art. 91.º La Junta Directiva estará compuesta por un número de miembros no inferior a cinco ni superior a veinte; entre ellos existirán, al menos, tres Vicepresidentes, cuyo orden determinará el Presidente, un Secretario General (Art. 116) y un Tesorero.

Art. 92.º La convocatoria de la Junta se realizará por el Presidente con, al menos, cuarenta y ocho horas de antelación y acompañada del Orden del Día. En todo caso se reunirá, al menos, una vez cada dos meses.

No será necesaria la previa convocatoria cuando concurren todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir, como asesores, con voz y sin derecho a voto, aquellas personas que el Presidente considere oportuno.

Art. 93.º La Junta Directiva quedará validamente constituida cuando asistan la mitad más uno de sus componentes, en la primera convocatoria.

En segunda, media hora más tarde, bastará la presencia de cinco de sus componentes, siempre que uno de ellos sea su Presidente o su sustituto.

El Presidente presidirá las reuniones y su voto será dirimente.

Art. 94.º La Junta Directiva tiene la facultad de interpretar los presentes Estatutos, sus Reglamentos y demás disposiciones que rigen el baloncesto, así como los acuerdos de la Asamblea General.

Art. 95.º Los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría simple.

Art. 96.º De las reuniones de la Junta Directiva se levantará acta, que será enviada a los miembros de la misma, hayan o no asistido a la reunión, en un plazo máximo de diez días desde la fecha de ésta.

Dentro del mismo plazo se notificarán a las Delegaciones Provinciales los acuerdos adoptados en cada reunión que sean de interés general para los afiliados.



Art. 97.º Corresponden a la Junta Directiva las siguientes funciones:

- Estudiar y redactar las ponencias que hayan de someterse a la Asamblea.
- Fijar la convocatoria y el Orden del Día de las Asambleas.
- Elaborar los presupuestos.
- Presentar la liquidación del presupuesto anterior.
- Confeccionar el programa y calendario de actividades.
- Preparar los reglamentos y bases de competición.
- Administrar los fondos de la Federación.
- Nombrar al Gerente.
- Contratar y despedir al personal administrativo.
- Nombrar a los miembros de los órganos jurisdiccionales de ámbito territorial.
- Y todas aquellas que no sean de exclusiva competencia de la Asamblea General o del Presidente.

Art. 98.º En casos de urgencia, las funciones que corresponden a la Junta Directiva podrán ser desempeñadas por su COMITÉ EJECUTIVO, que estará compuesto por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario General y el Tesorero, asistidos por el Gerente.

El Comité Ejecutivo se reunirá a convocatoria del Presidente, bastando para su validez con la asistencia de cuatro de sus miembros, siempre que uno de ellos sea el Presidente o su sustituto. Deberá dar cuenta de sus acuerdos en la reunión inmediatamente posterior de la Junta Directiva para su ratificación, sin perjuicio del carácter ejecutivo de los mismos.



En caso de que la Junta Directiva no ratificase algún acuerdo del Comité Ejecutivo, decidirá en la misma sesión lo procedente respecto a dicho acuerdo.

Art. 99.º Los cargos de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo tendrán una duración de cuatro años, salvo revocación por el Presidente. Todos los cargos de la Junta Directiva y del Comité Ejecutivo son honoríficos, sin derecho a retribución alguna, salvo el Gerente que será cargo retribuido.

Capítulo 5

ELECCIÓN y NOMBRAMIENTO DE LOS ÓRGANOS TERRITORIALES DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Sección primera - Normas Generales

Art. 100.º Para ser miembro de los órganos de representación y gobierno de la F.B.C. y L. serán requisitos imprescindibles:

- Ser mayor de edad.
- Poseer la condición de ciudadano castellano-leonés conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- Estar en pleno uso de los derechos civiles.
- No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial firme.
- No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que inhabilite.
- No estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecido en la legislación vigente.
- Todo aquello que no este recogido en estos Estatutos o que pueda llevar a diferencia de interpretación se estará a lo recogido en la Orden CYT/289/2006 de 13 de febrero.

Art. 101.º El Presidente de la F.B.C. y L. convocará durante el año olímpico de que se trate elecciones a miembros de la Asamblea General, en



los plazos que determine la Resolución de la Dirección General de Deportes mediante la cual se fije el período en el que han de convocarse y celebrarse el proceso electoral

Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la Junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del Orden del Día la elección del Presidente de la Federación.

Las convocatorias se harán públicas en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el tablón de anuncios de la Federación y sus Delegaciones.

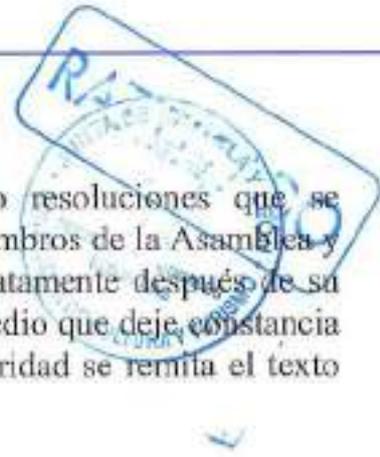
Art. 102.º Antes de la convocatoria de elecciones, la Junta Directiva de la F.B.C. y L. elaborará el Reglamento Electoral que regulará las elecciones de Asamblea General y Presidente. Estos serán aprobados por la Asamblea General y posteriormente por la Consejería competente en materia deportiva.

Art. 103.º Se constituirá una Junta Electoral federativa, con sede en el domicilio de la Federación, cuya composición, convocatoria y régimen de constitución se regularán en el Reglamento Electoral, estará en todo caso compuesta por un mínimo de tres miembros, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de licenciado en derecho. Entre sus funciones, que concretará dicho Reglamento, estará la resolución de todas las cuestiones y recursos que se planteen en relación con las elecciones a Asamblea General. No podrán formar parte de ella los candidatos de la Asamblea General.

La relación de componentes de la Junta Electoral Federativa se pondrá en conocimiento de la Dirección General competente en materia deportiva inmediatamente después de su constitución.

Los recursos presentados ante la Junta Electoral Federativa deberán ser resueltos por ésta en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquellos.

Art. 104.º Una vez dictado el correspondiente acuerdo por la Junta Electoral Federativa los interesados podrán recurrir el citado acuerdo ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en los términos que reglamentariamente se establezcan.



Art. 105.º Los acuerdos, decisiones o resoluciones que se produjeran durante el proceso para elección de miembros de la Asamblea y Presidente se notificarán a los interesados inmediatamente después de su adopción, a través de telegrama o cualquier otro medio que deje constancia de su recepción, sin perjuicio de que con posterioridad se remita el texto íntegro.

Art. 106.º En el Reglamento Electoral se desarrollarán los aspectos concretos del proceso a elecciones de miembros de la Asamblea General y Presidente.

Sección Segunda - Asamblea General

Art. 107.º La Asamblea General contará con 91 miembros. En la misma estarán representadas, los Clubes, jugadores, entrenadores y árbitros, con arreglo al siguiente criterio:

- 1.- Los representantes de los Clubes el cuarenta y cinco por ciento (45%), o sea cuarenta y uno (41).
- 2.- Los representantes de los jugadores el treinta y cinco por ciento (35%), o sea treinta y dos (32).
- 3.- Los representantes de los entrenadores el diez por ciento (10%), o sea nueve (9).
- 4.- Los representantes de los árbitros el diez por ciento (10%), o sea nueve (9).

Los representantes de cada estamento serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, por sufragio libre, igual, directo y secreto, por y entre los componentes de cada uno de ellos, conforme a las normas establecidas en este Capítulo y en el Reglamento Electoral que elabore la F.B.C. y L.

Los Delegados Provinciales son miembros de pleno derecho de la Asamblea General, si son asambleístas electos, sino lo fueran serán considerados miembros de la Asamblea con voz pero sin voto.

Art. 108.º Serán electores las personas mayores de dieciséis años al momento de la convocatoria electoral, y elegibles los que cumplan los

requisitos establecidos en el Art. 100 de estos Estatutos, así como los exigidos específicamente para cada estamento, y no estén incurso en ninguna causa de incompatibilidad o inelegibilidad prevista en los presentes Estatutos y demás leyes aplicables.

Los candidatos que pertenezcan a dos o más estamentos y reúnan las condiciones exigidas en ambos, sólo podrán ser candidatos por uno de ellos.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el primer párrafo de este Art. son electores:

A) **Los representantes de Clubes** de la Asamblea General serán aquéllos que se hallen inscritos como tales en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León, se hallen afiliados a la F.B.C. y L. y hayan desarrollado en la temporada anterior actividades de competición o promoción del baloncesto vinculadas a la Federación. Cada Entidad deportiva tendrá derecho a un voto que será ejercido por el Presidente de la misma o persona en quién delegue).

B) **Los representantes de los jugadores** en la Asamblea General serán elegidos en cada circunscripción electoral por y entre los jugadores que en el momento de la convocatoria tengan licencia en vigor y la hayan tenido en la temporada anterior.

C) **Los representantes de los entrenadores** serán elegidos por y entre los que posean titulación de cualquier categoría expedida por la Federación Española de Baloncesto, tengan licencia en vigor y la hayan tenido la temporada anterior.

D) **Los representantes de los árbitros** serán elegidos por y entre los que tengan licencia en vigor en el momento de la convocatoria y la hayan tenido en la temporada anterior.

Art. 109.º La circunscripción electoral será la provincia

En cada circunscripción electoral se elegirá un representante de entrenadores y otro de árbitros. Los representantes de Clubes y jugadores se distribuirán entre las circunscripciones electorales en proporción al número de miembros de cada uno de dichos estamentos que haya existido en cada circunscripción electoral en la temporada anterior a la

convocatoria. En todo caso deberá elegirse siempre **al menos un** representante de cada estamento en cada circunscripción.

El Reglamento Electoral establecerá que número **de Clubes y** jugadores corresponde a cada circunscripción, de acuerdo con **el criterio** expresado.

Art. 110.º Las elecciones de representantes de cada estamento se llevarán a cabo según vengán reguladas en el Reglamento Electoral.

Art. 111.º Serán proclamados miembros de la Asamblea General en cada circunscripción electoral los candidatos de cada estamento que reciban mayor número de votos.

Art. 112.º Tras la celebración de elecciones, la Asamblea quedará válidamente constituida siempre que el número de miembros electos supere el cincuenta por ciento del número total de sus componentes, sin contarse entre los electos los Delegados Provinciales.

Si por razón de las bajas que se fueran causando el número de miembros se redujera por debajo de dicho cincuenta por ciento, la Junta Directiva convocará elecciones parciales para cubrir las vacantes que existan hasta el número total de componentes. Los electores y elegibles en estas elecciones serán los que reúnan las condiciones previstas en esta Sección para el momento en que se realiza la convocatoria.

Sección Tercera - Presidente

Art. 113.º El Presidente es elegido por la Asamblea General entre sus miembros, cada cuatro años, coincidiendo con los años olímpicos, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, en la forma que establezca el Reglamento Electoral.

El candidato a Presidente deberá ser propuesto al menos por una quinta parte de los miembros electos de la Asamblea.

Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple.

Sección Cuarta - Junta Directiva



Art. 114.º Sus miembros serán nombrados y revocados libremente por el Presidente, debiendo ser miembros de la Asamblea General como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de ellos; deberán cesar en el plazo de un mes en todas aquellas actividades que estuviesen desarrollando en el ámbito deportivo.

Sección Quinta – Tesorero

Art. 115.º El Tesorero será nombrado por el Presidente y ejercerá las funciones de control y fiscalización interna de la Gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como de contabilidad y tesorería

Sección Sexta - Secretario General

Art. 116.º El Secretario General, nombrado por el Presidente de la Federación, es el federativo y asesor de la F.B.C. y L. teniendo a su cargo la organización administrativa de la misma.

Le corresponden las funciones que se establezcan en el Reglamento General de la F.B.C. y L., y, en todo caso en las siguientes:

- a) Levantar acta de las sesiones de la Asamblea General, de su Junta Directiva, de la Comisión Ejecutiva, y de cuantos órganos colegiados de gobierno y representación y de gestión puedan crearse en la Federación.
- b) Expedir las certificaciones oportunas en los actos y acuerdos adoptados por dichos órganos.
- c) Velar por el cumplimiento de los acuerdos citados en el punto anterior.
- d) Llevar los Libros de Registro y los archivos de la Federación.
- e) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.
- f) Prestar el asesoramiento oportuno al Presidente en los casos en que fuera requerido para ello.
- g) Ejercer la jefatura del personal de la Federación.

Sección Séptima - Inelegibilidades e incompatibilidades

Art. 117.º Son causas de inelegibilidad e incompatibilidad para el desempeño de puestos en los órganos de gobierno de la F.B.C. y L.



- Art. 100.
- No cumplir alguno de los requisitos establecidos en el
 - Ostentar cargo alguno en otra Federación Deportiva de Castilla y León.

Capítulo 6

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN

Art. 118.º La responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno y representación de la F.B.C. y L. se extiende a los actos contrarios a las disposiciones contenidas en la legislación deportiva de la Comunidad Autónoma y del Estado, al incumplimiento de las normas federativas y al de las prescripciones de los presentes Estatutos y Reglamentos que los desarrollen.

Asimismo, los miembros de los órganos de gobierno responderán frente a los afiliados de la F.B.C. y L., y a terceros en los términos que se resuelva, cuando se aprecie culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones que cause grave perjuicio a la Federación.

Art. 119.º La reclamación para la exigencia de las responsabilidades señaladas en el Art. anterior será interpuesta ante los órganos jurisdiccionales de la Federación. Contra la resolución, en su caso, del Comité de Apelación se podrá presentar recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en el plazo de quince días, dentro de aquellas competencias que atribuya a este Tribunal la Ley del Deporte de Castilla y León.

Ello sin perjuicio del derecho de los interesados a acudir a los órganos de la jurisdicción ordinaria si estimaran que la responsabilidad excede del ámbito señalado en al Art. anterior.

Capítulo 7

Art. 120.º Se aplicará a los miembros de los órganos de gobierno y representación de la Delegaciones Provinciales lo dispuesto en los artículos anteriores de este mismo Título.



Capítulo 8

COMITÉ TERRITORIAL DE ÁRBITROS

Art. 121.º El Comité Territorial de Árbitros (CTA) estará encuadrado orgánicamente en la F.B.C. y L., siendo uno de los órganos técnicos con que cuenta para la ejecución, desenvolvimiento, desarrollo y asesoramiento de sus funciones y competencias de gobierno en lo referente al área arbitral.

Art. 122.º El ejercicio de las competencias administrativas y económicas en materia arbitral que origine el Comité Territorial de Árbitros pertenecerán a la F.B.C. y L., pudiendo delegar temporal o periódicamente en el citado Comité las que en cada momento crea oportuno. El Comité Territorial y los Provinciales vienen obligados a seguir las directrices técnicas dictada por el Comité Nacional de Árbitros.

Las designaciones de árbitros para encuentros oficiales de categoría internacional, nacional y amistosos autorizados por los órganos federativos que haga el C.N.A., así como las convocatorias de cursos, clinics, etc., tendrán prioridad sobre las de nivel territorial y provincial. En el mismo sentido las actividades Territoriales tendrán prioridad sobre las provinciales.

Art. 123.º El C.T.A. tendrá a su cargo la organización y dirección de las actividades arbitrales a nivel territorial, creando dentro del mismo los departamentos técnicos necesarios para desarrollar sus funciones, entre otras: la promoción, formación y perfeccionamiento técnico, así como la valoración de actuaciones, estableciendo la debida coordinación entre los Comités Provinciales de Árbitros de la F.B.C. y L. y ejerciendo de modo directo la inspección y control de las funciones arbitrales de ámbito territorial.

Art. 124.º Se creará la Escuela Castellano - Leonesa de Árbitros, integrada en el C.T.A., del que dependerá técnicamente, y de la F.B.C. y L. a todos los efectos, incluidos el administrativo - económico y disciplinario.

A su frente estará un Director regional, y existirá un Director provincial en cada Delegación Provincial. El sistema de nombramiento de todos ellos será el mismo que se dispone en el Art. 125.



Art. 125.º El Comité Territorial de Árbitros estará a cargo de un Presidente, designado por el de la F.B.C. y L.

La persona elegida será un árbitro, prioritariamente con licencia de excedente en vigor, y no podrá ejercer funciones en activo de entrenador, jugador, árbitro, directivo o delegado de Club, ni periodista de este deporte, o cualquier otra actividad administrativa o burocrática del mismo; y deberá no hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, y no estar sujeto a sanción disciplinaria deportiva.

Art. 126.º Corresponde al C.T.A. el ejercicio de las funciones no disciplinarias en cuanto a las medidas a adoptar relacionadas con las infracciones o errores de orden técnico que produzcan los colegiados; y, por delegación, los Comités provinciales dentro de ámbito geográfico.

Capítulo 9

CENTRO DE TECNIFICACIÓN DEPORTIVA DE BALONCESTO

Art. 127.º El Centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto es el conjunto de medios humanos y materiales de la F.B.C. y L. que tiene por finalidad la preparación técnico - deportiva de nivel superior de los afiliados a la misma.

Depende técnicamente de la F.B.C. y L. y su ámbito de actuación es la Comunidad Autónoma.

Se rige por las normas generales que la Junta de Castilla y León dicte al respecto, por los presentes Estatutos y por el Reglamento de funcionamiento que la Federación deberá elaborar.

Art. 128.º El Centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto se estructura territorialmente en Centros Federativos Provinciales que, integrados en él, cumplen sus funciones en el ámbito de la provincia, en coordinación con la Delegación Provincial.

Art. 129.º Son objetivos del Centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto:

- a) Detectar y seleccionar, de entre la población en edad escolar, deportistas con cualidades específicas que



permitan prever su proyección futura dentro del deporte de alto nivel.

- b) Mejorar el nivel técnico y competitiva de los jóvenes deportistas seleccionados por la Federación.
- c) Velar porque los deportistas seleccionados, durante el proceso de permanencia en el Centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto, obtengan una formación integral.

Art. 130.º El Director Autonómico elaborará, oyendo a los Directores Provinciales, los criterios de acceso al Centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto (Autonómico y Provinciales) y los procedimientos de seguimiento y evaluación de programas, los cuales elevará a la Junta Directiva de la F.B.C. y L. para su aprobación y remisión a la Dirección General de Deportes de la Junta de Castilla y León.

Capítulo 10

ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS

Sección Primera - Gerencia

Art. 131.º La Gerencia es el órgano de administración de la F.B.C. y L. A su frente se hallará un Gerente nombrado por la Junta Directiva, que podrá actuar como secretario en la Asamblea General y Junta Directiva, teniendo voz pero no voto. Las funciones del Gerente se establecerán en el Reglamento General de la F.B.C. y L., teniendo a su cargo, en todo caso, las actas y la preparación de las reuniones de los órganos en los cuales actúe como secretario. Le corresponde igualmente velar por el cumplimiento de los acuerdos de tales órganos, llevar los libros de registro y los archivos de la F.B.C. y L. preparar las estadísticas y la memoria de la Federación y, en general, resolver y despachar los asuntos generales de la misma.

Su cargo será retribuido

Sección Segunda - Tesorería

Art. 132.º La Tesorería es el órgano de gestión económica de la Federación. Al frente de la misma se hallará un Tesorero designado por el Presidente que será miembro de la Junta Directiva.



Art. 133.º El Tesorero tendrá a su cargo los libros de contabilidad, la formalización del balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos exigidas por la normativa vigente, la reglamentación de gastos, la inspección económica de los órganos federativos, la preparación del anteproyecto de presupuestos y la elaboración de cuantos estudios e informes sean necesarios para la buena marcha de la Tesorería.

Capítulo 11

OTROS ÓRGANOS TÉCNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Art. 134.º Para el asesoramiento y ejecución de sus funciones, la F.B.C. y L. contará con los demás órganos técnicos que el Presidente considere oportuno crear.

Asimismo el Presidente podrá crear otros órganos administrativos que considere precisos para el funcionamiento de la Federación.

TÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Capítulo 1

NORMAS GENERALES

Art. 135.º El régimen disciplinario de la Federación de Baloncesto de Castilla y León, se desarrolla conforme establecen los principios generales del Derecho sancionador, y que con carácter general se encuentra regulado en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y normas de desarrollo así como en los presentes Estatutos.

Art. 136.º Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.



Art. 137.º El ámbito de la potestad disciplinaria se extiende a las infracciones a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en su normativa de desarrollo y en los presentes Estatutos.

Art. 138.º La F.B.C. y L. ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes, jugadores, técnicos, árbitros, directivos y administradores y en general sobre todas aquellas personas y entidades que estando federadas desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Capítulo 2

ÓRGANOS JURIDISCCIONALES

Sección Primera – Normas comunes

Art. 139.º La potestad disciplinaria de la F.B.CyL. se ejercerá por:

- El Comité de Competición
- El Comité de Apelación
- Los Comités Provinciales de Competición

Son órganos de primera instancia el Comité de Competición y los Comités Provinciales de Competición y de segunda instancia el Comité de Apelación.

Estos órganos gozarán de independencia absoluta y sus integrantes, una vez designados, no podrán ser removidos de sus cargos hasta que finalice la temporada correspondiente, salvo que incurran en alguno de los supuestos de inelegibilidad o incompatibilidad previstos en los presentes Estatutos para los cargos directivos. Los miembros de estos Comités habrán de ser Licenciados en Derecho con suficiente conocimiento del baloncesto, o personas de reconocido conocimiento del baloncesto. No podrán ser directivos de Clubes, ni hallarse en activo como árbitro, entrenador o jugador, ni estar vinculados profesionalmente a los Clubes.

Cada Comité contará con distinto secretario y miembros.

Art. 140.º Los miembros del Comité de Competición y del de Apelación serán nombrados por la Junta Directiva de la F.B.C. y L. Los de



los Comités Provinciales lo serán por los Delegados Provinciales respectivos.

Art. 141.º Estos Comités gozarán de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes. Sus fallos serán ejecutivos.

En los Reglamentos de desarrollo de los presentes Estatutos se regulará el régimen de sesiones y adopción de acuerdos, así como el procedimiento de actuación de los Comités.

Sección Segunda - Comité de Competición

Art. 142.º El Comité de Competición estará compuesto por un número impar de miembros, con un máximo de nueve, pudiendo consistir en un juez único. Uno de los miembros deberá necesariamente estar en posesión del título de Licenciado en derecho. La Junta Directiva de la F.B.C. y L. designará a todos los miembros que luego serán ratificados por la Asamblea General.

Art. 143.º Es competencia del Comité de Competición resolver en primera instancia:

A) Las reclamaciones e incidencias que tengan lugar con motivo de las competiciones o en el transcurso de los encuentros cuya organización corresponda a la F.B.C. y L., aunque la haya encomendado a otra entidad, y que no sean de competencia de los Comités Provinciales de Competición.

B) Las cuestiones disciplinarias que se susciten en relación con las personas, tanto físicas como jurídicas, sometidas a la disciplina de la Federación, cuando no sean de competencia de los Comités Provinciales de Competición.

C) Los litigios que se susciten entre las Delegaciones Provinciales con motivo de la suscripción y expedición de licencias.

D) Las impugnaciones de los actos y acuerdos de los órganos territoriales de gobierno (Presidente, Junta Directiva y Asamblea General de la F.B.C. y L.).



E) Las cuestiones que se susciten entre afiliados en materia de aplicación de las normas deportivas en general, cuando no sean de competencia de los Comités Provinciales.

F) La reclamación de responsabilidad a los miembros de los órganos de gobierno y representación regulada en los artículos 118 a 120 de los Estatutos, salvo cuando sea de competencia de los Comités Provinciales.

Art. 144.º Serán secciones del Comité de Competición, a todos los efectos, los Comités que se formen en los Sectores y fases finales de los Campeonatos de Castilla y León. Los miembros de estos Comités y su funcionamiento serán determinados reglamentariamente.

Sección Tercera - Comités Provinciales de Competición

Art. 145.º En cada Delegación Provincial existirá un Comité Provincial de Competición y tendrá la composición regulada en el Art. 59.

Art. 146.º Es competencia de cada Comité Provincial de Competición, en su Delegación respectiva, resolver en primera instancia:

A) Las reclamaciones e incidencias que tengan lugar con motivo de las competiciones o en el transcurso de los encuentros cuya organización corresponda a la Delegación Provincial.

B) Las cuestiones disciplinarias que se susciten en relación con los afiliados pertenecientes a su ámbito territorial, incluidos el Presidente y la Junta Directiva de la Delegación.

C) Las impugnaciones de los actos y acuerdos de los órganos de gobierno de la Delegación Provincial.

D) Las cuestiones que se susciten entre afiliados pertenecientes a su ámbito territorial en materia de aplicación de las normas deportivas en general.

E) La reclamación de la responsabilidad regulada en el art. 120, de estos Estatutos, que se dirija contra miembros de los órganos de gobierno de la Delegación Provincial.



Sección Cuarta - Comité de Apelación

Art. 147.º El Comité Territorial de Apelación estará compuesto por un número máximo de cinco miembros. Uno de los miembros tendrá que estar necesariamente en posesión del título de licenciado en derecho. Entre ellos se podrá designar un Presidente.

Art. 148.º Es competencia del Comité de Apelación, en segunda instancia, el conocimiento de todos los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y los Comités Provinciales de Competición.

Art. 149.º Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación en los asuntos de su competencia agotarán la vía federativa. Contra las mismas, sin perjuicio de los recursos que puedan haber ante los órganos de la Federación Española de Baloncesto según sus Estatutos, se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León en el plazo de quince días.

Capítulo 3

INFRACCIONES DISCIPLINARIAS DEPORTIVAS

Art. 150.º Naturaleza y clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

Art. 151.º Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de las federaciones deportivas.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.



- f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.
- g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que inciten a la violencia.
- h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.
- i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.
- j) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

Art. 152.º Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de las federaciones deportivas.
- b) Los insultos y ofensas a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.
- c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.
- d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos, jueces o árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.
- e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.
- f) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

Art. 153.º Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- a. La formulación de observaciones a jueces o árbitros, deportistas, técnicos, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.
- b. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces o árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c. Protestar de forma reiterada las decisiones arbitrales.



- d. Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes.
- e. Dirigirse a los árbitros, componentes del equipo contrario, directivos y otras autoridades deportivas, con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquellos.
- f. Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad del otro jugador.
- g. Provocar o incitar al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
- h. Expresarse de forma atentatoria al respeto debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
- i. Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
- j. Incumplimiento del Delegado de Campo de las siguientes funciones:
 - a. De su representación al equipo arbitral y en su caso del Delegado Federativo antes de dar comienzo el encuentro, para acompañarlo desde la entrada del terreno de juego, durante el descanso y al final del encuentro, o en cualquier otra circunstancia que resulte oportuno, debiendo cumplir en todo caso las instrucciones que reciba tanto del equipo arbitral como del Delegado Federativo.
- k. Causar cualquier tipo de daño o desperfecto en las instalaciones deportivas en que se celebran los encuentros.
- l. Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy grave o graves.

Capítulo 4.

SANCIONES

Art. 154.º 1. En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo del Deporte, sus disposiciones de desarrollo y los presentes Estatutos, las siguientes sanciones:

- a) Suspensión de licencia federativa.
- b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.
- c) Multa.
- d) Clausura o cierre de recinto deportivo.
- e) Amonestación pública.

- f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- g) Descenso de categoría.
- h) Expulsión del juego, prueba o competición.
- i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.
- j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.
- k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

2. Como consecuencia de la comisión de infracciones de naturaleza muy grave se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.
- b) Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un período de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.
- g) Multa de 6000,01 a 30.000 euros.

3. Por la comisión de infracciones graves se podrán imponer las sanciones siguientes:

- a. Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período de un mes a un año.
- b. Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.
- c. Descenso de categoría.
- d. Pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación.
- e. Clausura o cierre de recinto deportivo por un período de un partido a cuatro partidos.
- f. Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.
- g. La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.
- h. Multa de 600,01 a 6.000 euros.



4. Por la comisión de infracciones leves se podrán imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.
- c) Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.
- d) Multa de 60 a 600 euros.

5. Sólo se podrá imponer sanción de multa a los deportistas, técnicos y jueces o árbitros cuando perciban remuneración o compensación por su actividad.

6. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

Art. 155.º Principio de proporcionalidad y circunstancias modificativas de la responsabilidad.

1. Los órganos competentes en esta materia tendrán en cuenta, a la hora de imponer la sanción, la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, las consecuencias y efectos de la acción, así como la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias atenuantes las siguientes:

- a) Que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.
- b) La de arrepentimiento espontáneo.

3. Se tendrán en cuenta, en todo caso, como circunstancias agravantes las siguientes:

- a) La reincidencia; se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.
- b) Obrar mediante precio.

4. En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y



del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

Art. 156.º Graduación de la sanción de multa.

Conforme a lo establecido en los artículos anteriores, la sanción de multa podrá imponerse en los grados mínimo, medio y máximo.

Para las infracciones leves: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

Para las infracciones graves: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

Para las infracciones muy graves: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.

Art. 157.º Causas de extinción de la responsabilidad.

1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción.
- c) Por prescripción de la sanción.
- d) Por fallecimiento del inculcado o sancionado.
- e) Por extinción de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- h) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Art. 158.º Prescripción de infracciones y sanciones.

a) Las infracciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las muy graves a los tres años; las graves a los dos años; y las leves a los seis meses.

b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el



expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

c) Las sanciones a que se refiere el presente Capítulo prescribirán en los plazos siguientes: las impuestas por faltas muy graves a los tres años; las impuestas por faltas graves a los dos años; y las impuestas por faltas leves al año.

d) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Capítulo 5

LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

Art. 159.º Necesidad de procedimiento disciplinario.

Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

Art. 160.º Reglas comunes de los procedimientos.

1. En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

1.1. En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

1.2. En los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todas aquellas personas titulares de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse.

1.3. Cuando existan dos o más órganos disciplinarios que puedan conocer sucesivamente de un determinado asunto, una misma persona no podrá pertenecer a más de uno de dichos órganos.

1.4. Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos



interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

- a) Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

2. Las actas suscritas por los árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.

3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumirán ciertas salvo error material, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

4. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de que excepcionalmente y con relación a las sanciones impuestas en aplicación de las reglas del juego y la competición, y cuando estatutariamente se prevea, baste la comunicación pública del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia federativa para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano disciplinario de proceder a la notificación personal. En este supuesto excepcional deberán preverse los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de forma tal que permitan su conocimiento por los interesados.

Art. 161.º El procedimiento abreviado o sumario.



El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

Art. 162.º El procedimiento común u ordinario.

1. El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.

3. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

4. Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

5. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción



imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

7. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

8. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

Art. 163.º Disposiciones comunes.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios deportivos de la Federación de Baloncesto de Castilla y León podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación que agotan la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

4. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.



5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Art. 164.º Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y penales.

1. Los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir carácter de delito o falta penal. En este caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Art. 165.º Concurrencia de responsabilidades disciplinarias y administrativas.

1. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al órgano administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario y sin que en ningún supuesto pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

2. Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

TÍTULO VIII

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Art. 166.º Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportivo que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no afecten a la disciplina deportiva, ni a los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio



de funciones públicas encomendadas por la Federación de Baloncesto y que sean de libre disposición entre las partes, podrán ser resueltos por la comisión y mediación deportiva de Castilla y León con sujeción a la normativa legal aplicable.

Art. 167.º Sin perjuicio de lo anterior y con carácter previo o alternativo al arbitraje se establecerán sistemas de conciliación con la finalidad de llegar a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídico deportiva.

TÍTULO IX

RÉGIMEN DOCUMENTAL

Art. 168.º El régimen documental de la F.B.C. y L. comprenderá, al menos, los siguientes libros:

a) **Libro de registro de Delegaciones Provinciales**, que deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, nombres y apellidos de sus Delegados Provinciales y de los órganos de gobierno y representación, fecha de toma de posesión y cese de citados cargos.

b) **Libro de registro de Entidades**, en el que constarán las denominaciones de éstos, domicilio social, nombres y apellidos del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva. Se consignarán, asimismo, las fechas de toma de posesión y cese de citados cargos.

c) **Libro de Actas**, que consignará las relativas a las reuniones que celebren la Asamblea General, Junta Directiva, Comité Ejecutivo y demás órganos colegiados, con expresión de la fecha, asistentes, asuntos tratados y acuerdos adoptados y, a petición de los interesados, con constancia de su identidad, los votos contrarios a los acuerdos o las abstenciones que se produzcan.

Las actas serán suscritas por el Presidente y el Secretario del órgano colegiado.

d) **Libros de contabilidad**, exigidos por la legislación vigente, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la F.B.C. y L., debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.



- e) **Libros de entrada y salida** de correspondencia.
- f) **Libros de inventario de bienes** muebles e inmuebles.

Todos los libros se diligenciarán judicial o notarialmente.

Las Delegaciones Provinciales estarán obligadas a llevar los libros reflejados anteriormente, excepto el libro de inventario de bienes inmuebles, que corresponderá exclusivamente a la F.B.C. y L.

TÍTULO X

RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Art. 169.º La F.B.C. y L. se somete al régimen de patrimonio propio y único. Todos los bienes y derechos que puedan adquirir las Delegaciones Provinciales formarán parte de este patrimonio.

El presupuesto anual de ingresos y gastos se formulará con arreglo a los principios establecidos por el Plan General Contable y demás disposiciones vigentes.

Art. 170.º La F.B.C. y L. es una entidad sin fin de lucro y la totalidad de los ingresos que obtenga deberán aplicarse al cumplimiento de sus fines.

Art. 171.º El patrimonio de la Federación de Baloncesto de Castilla y León se integra por:

- a.- Las cuotas de sus afiliados.
- b.- Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación..
- c.- Los rendimientos de los bienes propios
- d.- Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederles así como donaciones, herencias, legados y premios que le sean otorgados.
- e.- Cualquier otro recurso que puedan adquirir por cualquier medio válido en derecho.

Art. 172.º La F.B.C. y L. podrá ejercer las siguientes competencias económicas y financieras.



a) Grabar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las administraciones públicas, siempre que con ello se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo.

b) Emitir título representativo de deuda o de parte alicuota patrimonial de acuerdo con la norma reguladora de la materia.

c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.

d) Comprometer gastos de carácter plurianual.

e) Tomar dinero a préstamo.

Art. 173.º En todo caso el régimen de administración y presupuesto y patrimonio de la F.B. C y L. se regirá por las disposiciones aplicables a la F.E.B. y las siguiente reglas:

a) Los beneficios económicos, si los hubiere, obtenido de la promoción y organización de actividades y competiciones deportivas dirigidas al público deberán ser aplicados al desarrollo de su objeto social.

b) En el supuesto de los bienes inmuebles de titularidad propia que hayan sido financiados en todo o en parte con fondos públicos será preceptiva la autorización del a Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera el gravamen y enajenación de bienes muebles financiados total o parcialmente con fondos públicos requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020, 24 euros.

c) Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para que la Federación pueda cometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:

- El gasto anual comprometido supere el 25% de su presupuesto.
- El gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020.24 €
- El gasto plurianual rebase el mandato del Presidente.

d) Cuando se trate de tomar dinero a préstamo en cuantía



superior al 50% del presupuesto anual de la Federación o cuya amortización anual supere el 25% del mismo, o que represente un porcentaje igual que el valor del patrimonio, así como en los supuestos de emisión de títulos, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materias de deportes.

Art. 174.º Los fondos disponibles de la F.B.C. y L. para el cumplimiento de sus fines deberán estar depositados en entidades bancarias o de crédito y a su nombre, siendo necesaria para su disponibilidad la existencia de dos firmas mancomunadas autorizadas por el Presidente.

Asimismo, los fondos de la F.B.C. y L. que tengan atribuidos para su administración las respectivas Delegaciones Provinciales se depositarán en entidades bancarias o de ahorro a nombre de la F.B.C. y L. y de la Delegación respectiva, previa autorización en cada caso del Presidente de la F.B.C. y L. Para su disposición serán igualmente necesarias dos firmas mancomunadas autorizadas por el Delegado Provincial.

Art. 175.º El año económico comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre siguiente.

Art. 176.º El presupuesto de la F.B.C. y L. será elaborado por la Junta Directiva y sometido a la aprobación de la Asamblea General.

TÍTULO XI

REFORMA DE ESTATUTOS

Art. 177.º La iniciativa de reforma de los Estatutos corresponde al veinte por ciento (20%) de los miembros de la Asamblea General, a la Junta Directiva y al Presidente de la Federación.

Art. 178.º Los proyectos de reforma de estatutos deberán ser presentados por escrito. Las convocatorias de Asamblea General que haya de conocer y, en su caso, aprobar la reforma, deberán ser enviada en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas a contar desde la fecha de presentación de la reforma.

Art. 179.º El proyecto de reforma deberá ser aprobado por mayoría absoluta de los asistentes a la Asamblea General.



Art. 180.º No podrá iniciarse la reforma de los Estatutos una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General y a Presidente de la Federación.

El texto de la reforma estatutaria se enviará a la Consejería competente de la junta de Castilla y León para su aprobación.

TÍTULO XII

EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN

Art. 181.º La F.B.C. y L. se disolverá o extinguirá por las siguientes causas:

- 1.- Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de los dos tercios de los asistentes que, en todo caso, deberán representar la mayoría absoluta de sus miembros.
- 2.- Por las demás causas que determinen las leyes.
- 3.- Por sentencia judicial que lo ordene.

El acuerdo de la Asamblea deberá ser notificado a la Consejería competente en materia deportiva.

El destino de los bienes resultantes de la disolución o extinción será determinado por la comisión liquidadora, dichos bienes habrán de destinarse a la realización de fines análogos a los de la Federación de Baloncesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El actual reglamento general de la F.B.C. y L. continuará vigente, mientras no sea reformado, en todo aquello que no se oponga o haya sido modificado por los presentes estatutos.

SEGUNDA.- Se mantendrá la composición actual de la Asamblea General, hasta que se celebren las próximas elecciones en el año olímpico correspondiente.

DISPOSICIÓN FINAL



Estos estatutos entrarán en vigor al día siguiente de la aprobación por la Consejería competente en materia de deportes, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

ESTATUTOS DE LA F. B. C. Y L.

ÍNDICE

TÍTULO I - DEFINICIÓN, OBJETO Y FUNCIONES (Arts. 1 - 7)

Capítulo 1.- Definición y objeto (1 - 3)

Capítulo 2.- Funciones (4-7)

TÍTULO II - DOMICILIO SOCIAL (Art. 8)

Capítulo 1.- Domicilio Social (Art. 8)

TÍTULO III - ÁMBITO PERSONAL O AFILIADOS (Arts. 9-38)

Capítulo 1.- Ámbito (Art. 9)

Capítulo 2.- Clubes (Arts. 10-18)

Capítulo 3.- Jugadores

Sección primera – jugadores (Arts. 19-23)

Sección segunda – asociación de jugadores (Arts.24)

Capítulo 4.- Entrenadores y asociaciones de entrenadores (Arts. 25-32)

Sección primera – entrenadores (Arts. 25-30)

Sección segunda – asociación de entrenadores (Arts. 31-32)

Capítulo 5.- Árbitros y asociación de Árbitros (Arts. 33-38)

Sección primera – árbitros (Arts.33-37)

Sección segunda – asociación de árbitros (Arts. 38)

Capítulo 6.- Licencias Federativas (Arts.39-41)

TÍTULO IV - COMPETICIONES (Arts. 42-43)

Capítulo 1.- Competiciones (Arts. 42-43)

TÍTULO V - ESTRUCTURA TERRITORIAL (Arts. 44-63)

Capítulo 1.- Estructura Territorial (Arts. 44)



Capítulo 2.- Delegaciones Provinciales. Definición, Competencias y Funciones (Arts. 45-46)

Capítulo 3.- Delegado Provincial. (Arts. 47-53)

Sección primera – Delegado Provincial (Arts. 47-50)

Sección segunda – Junta Directiva (Arts.51-53)

Capítulo 4.- Otros Órganos. (Arts. 54-63)

Sección primera – Comité Provincial de Árbitros (Arts. 54-58)

Sección segunda – Otros (Arts. 59-60)

Capítulo 5.- Desarrollo de Funciones (Arts. 61-63)

TÍTULO VI – ÓRGANOS DE GOBIERNO Y REPRESENTACIÓN Y OTROS ÓRGANOS (Arts. 64-133)

Capítulo 1.-Órganos de Gobierno y Representación y otros órganos(Arts. 64-67)

Capítulo 2.-Asamblea General (Arts. 68-83)

Capítulo 3.- Presidente (Arts. 84-89)

Capítulo 4.-Junta Directiva y Comité Ejecutivo (Arts. 90-99)

Capítulo 5.-Elección y nombramiento de los órganos territoriales de gobierno y representación (Arts. 100-117)

Sección primera – Normas Generales (Art. 100-106)

Sección segunda – Asamblea General (Art. 107-112)

Sección Tercera – Presidente (Art. 113)

Sección Cuarta – Junta Directiva (Art. 114)

Sección Quinta – Tesorero (Art. 115)

Sección Sexta – Secretario General (Art. 116)

Sección Séptima –Inelegibilidades e incompatibilidades (Art.

117)

Capítulo 6.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno y representación (Arts. 118-119)

Capítulo 7.- Desarrollo de sus funciones. (Art. 120)

Capítulo 8.- Comité Territorial de Árbitros (Arts. 121-126)

Capítulo 9.- Centro de Tecnificación Deportiva de Baloncesto (Arts. 127-130)

Capítulo 10.- Órganos Administrativos (Art. 131-133)

Sección Primera – Gerencia (Art. 131)

Sección Segunda – Tesorería (Art.132-133)

Capítulo 11.- Otros órganos Técnicos y administrativos (Art. 134)

TÍTULO VII – RÉGIMEN DISCIPLINARIO (Arts. 135-165)



- Capítulo 1.- Normas Generales (Arts.135-138)
Capítulo 2.- Órganos jurisdiccionales (Arts. 139-149)
 Sección primera – Normas comunes (Arts. 139-141)
 Sección segunda – Comité de Competición (Arts. 142-144)
 Sección tercera – Comités provinciales de competición
(Arts. 145-146)
 Sección cuarta – Comité de Apelación (Arts. 147-149)
Capítulo 3.- Disposiciones Generales (Arts. 150-153)
Capítulo 4.- Sanciones (Arts. 154-158)
Capítulo 5.- Los procedimientos disciplinarios (Arts.159-165)

TÍTULO VIII – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL (Arts. 166-167)

TÍTULO IX – RÉGIMEN DOCUMENTAL (Art. 168)

TÍTULO X – RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL (Arts. 169-176)

TÍTULO XI – REFORMA DE ESTATUTOS (Arts. 177-180)

TÍTULO XII – EXTINCIÓN O DISOLUCIÓN (Art. 181)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIÓN FINAL.